Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez petición de amparo de pobreza[1] solicitada por el extremo demandante. Del mismo modo obra respuesta emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[2], frente a la comunicación que fuere surtida por el Despacho a fin de prestar informe como prueba decretada de oficio en el que se emitiera concepto médico del paciente JAIR MUÑOZ ESPINOSA q.e.p.d.

Junio 19 de 2025.

YEISON DIAZ CONCHA
Secretario

AUTO No. 644
Primera instancia
Proceso: Verbal – Responsabilidad civil médica
Demandante: Jair Muñoz Espinosa y otros
Demandados: Fundación Hospital San José de Buga
Radicación No.: 76-111-31-03-003-2021-00043-00

Veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Visto el anterior informe y al observar la solicitud elevada por activa, se deber decir que para la concesión del amparo de pobreza el legislador ha estatuido que:

> "***ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA***. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*
>
> ***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.*** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

[1] Véase PDF. 104, 01CuadernoPrincipal
[2] PDF. 105, ibidem.

(…)"

En torno a la normativa en cita, en primer término, se debe indicar que, como presupuestos normativos a fin de resolver sobre la concesión de tal solicitud, el (los) demandante (s), deberá (n) **(i)** indicar que no se halla (n) en capacidad de atender los gastos del proceso, lo cual se deberá afirmar bajo la gravedad de juramento; además de **(ii)** presentar dicha solicitud antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En tal sentido, se tiene que en efecto el presente requerimiento fue advertido bajo la gravedad de juramento, como se puede observar a PDF. 104 del expediente electrónico, además de presentar tal solicitud en el curso del presente proceso.

Así pues y conforme a la normativa en cita, el Despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza dirigida por el extremo demandante, por lo que conforme a lo dispuesto en el Art. 154 del CGP: "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*". En tal sentido, se procederá a exonerar de dichas erogaciones.

De otro lado y en cuanto a la respuesta brindada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente a la prueba que fuere decretada de oficio por el suscrito servidor, se dispondrá a correr traslado de esta a las partes mediante fijación en lista secretarial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes de esta actuación, por las razones mencionadas ut supra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **EXONERA** de los gastos procesales estatuidos en el Art 154 del CGP al extremo demandante de este proceso Verbal de Responsabilidad Médica.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO a las partes mediante fijación en lista, de la respuesta emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, frente a la comunicación que fuere surtida por el Despacho a fin de prestar informe como prueba decretada de oficio en el que se emitiera concepto médico del paciente JAIR MUÑOZ ESPINOSA q.e.p.d.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 24 de junio de 2025, a las 08:00 a.m., en el Estado Electrónico No. 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YDC

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e07f7f46368d35038ef81fcbb4b2ad925f86a7369519bb91b795062daf68ab**
Documento generado en 20/06/2025 09:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica